

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. IMPUGNACION DE ACTAS  
DTE. MIEMBROS FUNDADORES DEL  
RESGUARDO INDIGENA DE BUSINCHAMA  
DDO. IVAN DE JESUS TORRES TORRES Y OTROS  
RAD. No. 20-570-40-89-001 2020 00024 00.

Encontrándose el presente asunto al despacho, sería del caso avocar conocimiento del presente sino se observa que la cuantía es insuficiente para conocer dentro del presente juzgado.

Si bien al constatar el objeto del asunto, que es la impugnación de actos de nombramiento y posesión de cabildo gobernador del resguardo Indígena Businchama, se observa que riñe con lo consignado en el artículo 382 del C.G.P<sup>1</sup>. Norma que regula el proceso de impugnación de actos de asamblea del cual es competente el juzgado civil en categoría circuito, para personas jurídicas de derecho privado.

En el mismo sentido tenemos que el Consejo de Estado conceptuó que los "Cabildos son también entidades públicas de carácter especial..." (Consejo de Estado -conceptos del 16 de noviembre de 1983 y 15 de febrero de 1988-) Según el artículo 5º de la Ley 89 de 1890, son los cabildos quienes ejercen la justicia. El Decreto 2164 de 1995 los definió en el Artículo 2 como: "...una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad...". (subrayado por el despacho)

Así las cosas, determinada la competencia exclusiva de los juzgados civiles en asunto de este tipo y determinada la naturaleza de la entidad que emite los actos administrativos impugnados el ARTÍCULO 104 del CPACA consagra: "*DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Que, por tratarse de controversias provenientes de actos y presuntas omisiones de una entidad pública especial, se encuentra que la competencia para conocer de este asunto se radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de Valledupar.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Por todo lo anterior en atención a que se trata de asuntos de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se procede declarando la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por ende, se ordena el rechazo de la demanda y el envío al mencionado juzgado a través de la oficina de repartos competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Rechazar de plano la demanda de IMPUGNACION DE ACTAS, promovida por MIEMBROS FUNDADORES DEL RESGUARDO INDIGENA DE BUSINCHAMA, a través de apoderado judicial contra IVAN DE JESUS TORRES TORRES Y OTROS, por encontrarse probada la falta de jurisdicción para conocer del asunto suscitado.

**SEGUNDO.** En consecuencia, envíese la referida demanda a los JUECES ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, CESAR, (Reparto), a través de la correspondiente OFICINA JUDICIAL, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA – DECRETO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

JOSEC

